REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No.150

RADICADO: **76001-33-33-021-2023-00130-00**
DEMANDANTE: **HUGO ALONSO BOHORQUEZ NIÑO**
DEMANDADO: **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Hugo Alonso Bohórquez Niño contra el Distrito Especial Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio de admisión de la demanda, se observan una deficiencia de orden formal que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para su corrección.

El numeral 4º del artículo 162 del CPACA, señala como uno de los requisitos de la demanda:

> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Se advierte que en el concepto de violación el apoderado de la demandante expone las razones que dan fundamento a la existencia del derecho reclamado, sin indicar o explicar las causales de nulidad que operarían sobre el acto administrativo que se demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se corrija el defecto identificado.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería a la firma CONFIANZA EMPRESARIAL ABOGADOS S.A.S., identificado con NIT 901410953-1, representada legalmente por el abogado JAVIER RICARDO TORRES BETANCOURT, para que actúe como apoderado del demandante, conforme al poder obrante en las páginas 1-2 del archivo No. 0004 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

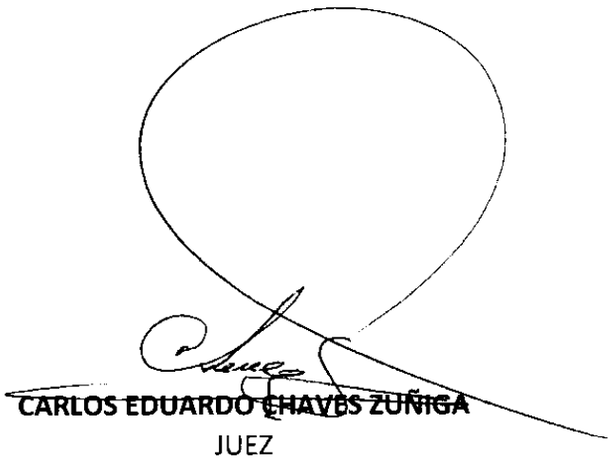

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 428

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00188-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CUERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que, si bien se realizó solicitud probatoria, esta será rechazada por tratarse de documentales que pudieron ser solicitados mediante derecho de petición, siendo dable precisar que la demandante manifiesta haber efectuado el requerimiento a la entidad pero no lo acreditó, por ende, el Despacho no puede considerar cumplida la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del CGP[2].

Por otro lado, el Despacho considera necesario requerir el expediente administrativo de la demandante, toda vez que la apoderada de la entidad demandada no lo aportó, incumpliendo la carga procesal que le asiste de allegarlo al Despacho; prueba que por ser de carácter documental se decretará en este momento procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

[2] En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 24 de julio de 2021 II.) A título de restablecimiento, determinar si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en la consignación del auxilio de cesantía y por mora en el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, correspondientes al año 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos a folios 46 a 67 del archivo No. 0003 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales pedidas en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas del escrito de la demanda, por lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho el expediente administrativo de la demandante.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOSE LUIS MONTENEGRO BENÍTEZ, identificado con la CC No. 16.749.384 y portador de la T.P. 80.008 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

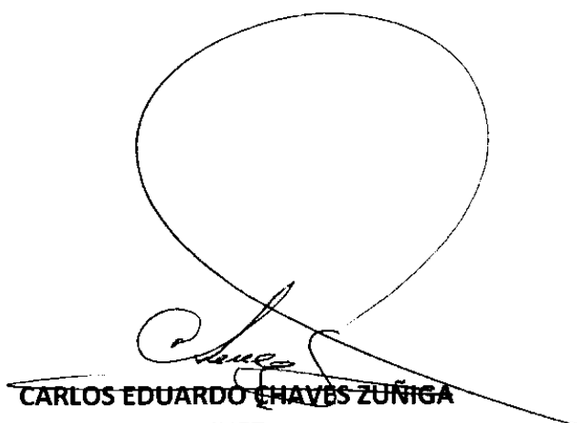

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 429

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00249-00
DEMANDANTE: ELUER PINEDA MONTERROSA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Se encuentra que el expediente ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

En atención a que el Departamento del Valle del Cauco no presentó contestación a la demanda, no se cuenta con los antecedentes administrativos de los demandantes, por tanto y al tratarse de prueba documental, se decretaran en esta oportunidad procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones presentadas el día 15 de marzo de 2022; y de las Resoluciones No. 1.210-54 01579 del 23 de mayo de 2022 y No. 1.210-54 01500 del 17 de mayo de 2022, por presuntamente haber sido proferidos con infracción de las normas en que debieron fundarse (Ley 1071 de 2006) II.) A título de restablecimiento, determinar si a los demandantes les asiste el derecho a la sanción por mora en el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0003.1. y a folios 16 a 28 del archivo 2 de la carpeta No. 0009 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, **en el término de diez (10) días hábiles**, allegue a este Despacho los antecedentes administrativos de las reclamaciones prestacionales objeto de este asunto (cesantías y sanción moratoria) adelantadas en favor del señor Eluer Pineda Monterrosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.005.181, y la señora Esperanza Benítez Benítez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.887.132.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL PLAZA BUITRAGO, identificado con la CC No. 6.316.318 y portador de la T.P. 375.456 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Departamento del Valle del Cauca, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Mineducación - Fomag, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

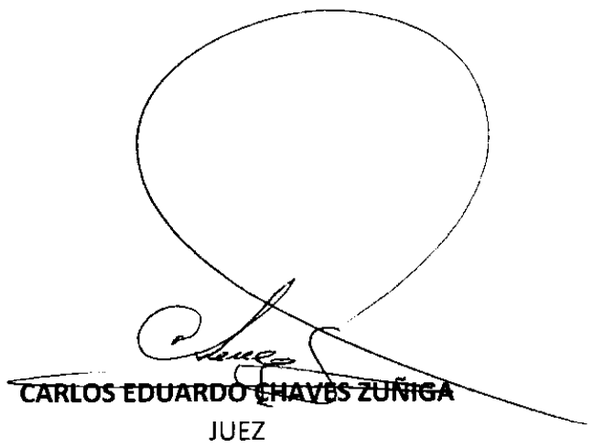

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório Nro. 430

Radicado: 760013333021-2018-00295-00
Demandante: LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada, el Distrito Especial de Santiago de Cali allegó escrito mediante el cual informa su posición de no conciliar en el presente asunto y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, guardó silencio. Así entonces, es posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutório No. 431

RADICADO: **760013333021-2020-00163-00**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE YOTOCO**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada, allegó escrito mediante el cual informa su posición de no conciliar en el presente asunto. Así entonces, es posible considerar que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

2.- CORRER TRASLADO virtual por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 432

Radicado:	**76001-33-33-021-2023-102-00**
Demandante:	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
Demandado:	**LUIS EDWARD REINOSO CASTRILLÓN (curador urbano)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

ASUNTO

Estando el asunto para resolver la solicitud de medida cautelar, el Despacho advierte la existencia de una irregularidad procesal, consistente en la falta de vinculación de una persona con interés directo en el resultado del proceso (numeral 3, artículo 171 del CPACA), que de no ser saneada acarrearía la nulidad de todo lo actuado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad otorgada al juez para ejercer control de legalidad[1], como medida de saneamiento se vinculará al señor Octavio Enrique Mejía Ospina, toda vez que la construcción de su obra se vería afectada ante un eventual fallo que declare la nulidad de la licencia urbanística de construcción.

Para lograr la notificación del auto admisorio, se requerirá al curador urbano que allegue la información de contacto y notificación del Sr. Mejía.

Se informa que lo anterior no suspende ni interrumpe el término de traslado de la demanda para el Sr. Luis Edward Reinoso Castrillón.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: A título de medida de saneamiento, **VINCULAR** al presente asunto al señor Octavio Enrique Mejía Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.314.822, como parte pasiva, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Luis Edward Reinoso Castrillón para que, en el término de **tres (3) días**, allegue la información de contacto y notificación del Sr. Octavio Enrique Mejía Ospina.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio No. 300 del 17 de abril de 2023, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Octavio Enrique Mejía Ospina.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor Octavio Enrique Mejía Ospina, durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem.

[1] Artículo 207 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Octavio Enrique Mejía Ospina el auto interlocutorio No. 301 del 17 de abril de 2023, mediante el cual se corre traslado de la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el demandante, debiendo pronunciarse sobre ella en el término que en dicha providencia se concede.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

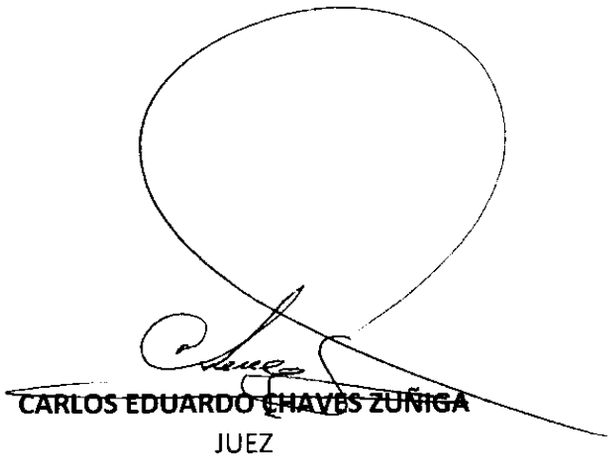

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

ADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 433

PROCESO No. **76001-33-33-021-2021-00125-00**
ACCIONANTE: **EMILIANO PEREAÑEZ MARTINEZ**
ACCIONADO: **NUEVA EPS**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Por el correo institucional del despacho, la entidad accionada NUEVA EPS ha manifestado en cuatro oportunidades al despacho que dado que "*se han efectuado acciones afirmativas para prestaciones de servicios en salud en cumplimiento a la sentencia de tutela; en este asunto se presenta una clara y evidente materialización del cumplimiento a la sentencia de tutela y configuración de hecho superado"*.

En tal virtud solicitó lo siguiente:

> *PRIMERO: Respetuosamente, solicito a su Despacho, REVOCAR las sanciones impuestas por el despacho en Auto Interlocutorio N° 745 del 26 de Octubre de 2021 donde se impuso arresto y Multa en contra de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de nueva eps, por las razones expuestas.*
>
> *Señor juez la orden de arresto, ya no tiene un asidero jurídico para mantenerla vigente, teniendo en cuenta que a favor del usuario fueron generadas las autorizaciones que tenía pendiente y se están prestando los servicios requeridos.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se proceda a Oficiar a las autoridades competentes, para que se abstengan de ejecutar la sanción de arresto en contra de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.839.577 de Cali en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS.*
>
> *TERCERO: Informar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que se abstengan de materializar la multa en contra de SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA identificada con cedula de ciudadanía N° 66.839.577 de Cali en calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS.*
>
> *CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, que se declare terminado el presente incidente de desacato y se archiven las diligencias.*
>
> *QUINTO: En caso tal de continuar con el trámite incidental, solicito a su honorable despacho que el arresto sea materializado en el lugar de residencia de la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente de nueva eps, por las consideraciones antes descritas por el tema del Covid – 19.*

El despacho entonces procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la entidad accionada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presente tramite incidental fue definido por este despacho mediante Auto Interlocutorio No. 745 del 26 de octubre de 2021. En dicha decisión el despacho expresó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

> *Del análisis conjunto de las pruebas arrimadas al presente trámite, observa el despacho que podría pensarse inicialmente en que en efecto, no habría de encontrarse acreditado el elemento subjetivo exigido por la jurisprudencia para imponer sanción por desacato, pues según se indicó y se acreditó, se realizaron acciones para dar cumplimiento al fallo en su integridad.*
>
> *No obstante lo anterior, tal y como se dijo en líneas anteriores, para el despacho no es plausible la versión dada por la entidad accionada Nueva EPS, al indicar que la formula se encontraba vencida y que por tal razón no era posible el suministro del medicamento solicitado.*
>
> *En primer lugar, si la formula se encontraba vencida el único responsable de dicho vencimiento sería la misma EPS al no autorizar el medicamento en un término prudencial, a fuerza de que el accionante tuvo que incoar la acción de amparo cuyo cumplimiento solicita a través del presente trámite.*
>
> *En segundo lugar y en gracia de discusión, la propia entidad en sus escritos de respuesta afirmó que se le programó una nueva cita al accionante a fin de renovar la formula y así poder otorgar el medicamento. Dicha cita conforme a lo indicado por la entidad, fue programada para el 27 de septiembre del corriente.*
>
> *No obstante lo anterior, y a pesar de haber transcurrido casi un mes desde la cita programada, aun así tampoco se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, lo cual a su vez deja sin piso la tesis de que el no otorgamiento del medicamento era porque se encontraba vencida la formula, pues a pesar de que ya se cuenta con una nueva fórmula, tampoco se ha otorgado la OLOPATADIN 0.2% (SOLUCION OFTALMICA*5ML) – OLODINA.*
>
> *Lo anterior conduce a señalar que la información proporcionada por la entidad, sobre las actuaciones adelantadas para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela, fue insuficiente para evitar la apertura del desacato y aunque posteriormente se aludió a la emisión de una nueva fórmula, lo cierto es que ello tampoco puede satisfacer la orden judicial impartida en el asunto, como quiera que ello no impide o cesa la vulneración de los derechos fundamentales involucrados en el asunto y que obtuvieron el amparo en sede constitucional.*
>
> *Así las cosas, es posible afirmar que se encuentra verificado el aspecto objetivo del desacato -relacionado con la no materialización de la orden judicial- y el aspecto subjetivo que se refiere a la negligencia administrativa, siendo necesario recordar que los fallos judiciales no pueden convertirse en un mero formalismo, porque propenden por la realización del amparo constitucional y por evitar la continuidad de la palmaria afectación de derechos fundamentales mediante las sanciones establecidas en la Ley.*

Dicha decisión fue consultada ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que mediante Auto No. 37 del 3 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la decisión proferida por este despacho.

Entre las consideraciones dadas indicó lo siguiente:

> *"En el caso concreto corresponde a la Sala determinar si se confirma, modifica, revoca o levanta la sanción impuesta a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de gerente regional suroccidente de la Nueva EPS.*
>
> *En el curso del tramite incidental se verificó que la gerente regional suroccidente de la Nueva EPS, a la fecha de la presente providencia no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela del 06 de julio de 2021 a pesar de los requerimientos realizados por el juzgado de primera instancia, ni aportó prueba de alguna razón que justifique ese comportamiento.*
>
> *La incidentada no ha rendido ningún informe que permita inferir diligencia y cuidado, todo lo contrario, su silencio muestra la desidia en acatar la orden judicial que ampara derechos fundamentales del actor y hacer cesar la vulneración de derechos que son tan valiosos a nuestro ordenamiento jurídico.*
>
> *En vista de ello, está acreditado el elemento subjetivo que se requiere para declarar el desacato e imponer la sanción, que en este caso debe ser gravosa por situación médica del accionante."*

De esta manera, observa el despacho como la decisión que resolvió el incidente de desacato fue refrendada por el superior, lo que supone que en principio no se observaron reparos procesales ni sustanciales al trámite surtido ante este despacho.

Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que la orden inicial dada por este despacho y sobre la cual se inició el incidente de desacato, fue la de suministrar al señor Pereañez Martínez los medicamentos BIMATOPROST 0.12mg/0.4 ml ML CAJA y OLOPATADINA 2mg/1ml ML FRASCO (uso exclusivo por hiperemia conjuntival a preservantes, marca comercial olodina pf) en las cantidades ordenadas por el médico tratante, y en el tramite de cumplimiento de la referida orden, y de manera unilateral, decidió la entidad otorgar una nueva cita al accionante, en la cual no se le ordenaron los mismos medicamentos inicialmente prescritos, y sobre tales medicamentos es que la entidad predica el cumplimiento de la orden de tutela.

Para el despacho en el presente asunto la orden nunca fue cumplida, pues de manera arbitraria la entidad accionada, no solo no dio cumplimiento a la dada inicialmente, sino que además la modificó, limitándola a un solo medicamento con base en una supuesta nueva prescripción médica dada en otra cita médica, situación que desdibujó la garantía de derechos fundamentales otorgada inicialmente.

Tal situación resulta, a mas de arbitraria como ya se indicó, reprochable para esta instancia jurisdiccional, pues si bien es cierto las prescripciones médicas sobre los pacientes las tienen en principio los médicos tratantes, conforme a la realidad de cada paciente, no lo es menos que los fallos judiciales, y mas los de tutela que envuelven la garantía a derechos fundamentales, deben ser cumplidos como manifestación propia del Estado de Derecho y garantía a su vez de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Asimismo, y para abundar en argumentos en pro de la tesis del despacho, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en su numeral segundo como causal de nulidad lo siguiente:

> ***"Artículo 133.*** *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

(…)"

Lo anterior supone que se configura una nulidad procesal, entre otras, cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, tal y como ocurre en el presente caso, pues tal y como se vio, el Tribunal Administrativo del Valle en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la providencia proferida por este despacho, a través de la cual se sancionó a la representante legal de la Nueva EPS, por lo que proceder contra tal decisión, configuraría una nulidad procesal, al tenor de lo dispuesto en la norma citada en líneas anteriores.

Es por tales razones que no resulta de recibo la solicitud de levantamiento de las medidas de arresto y multa impuestas en el presente trámite incidental.

La presente solicitud ya fue definida una única por vez por este despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 465 del 13 de junio de 2022, providencia en la cual se vertieron exactamente los mismos argumentos que hoy se reiteran y que llevan a este juzgador a concluir que no hay razón jurídica para acceder al pedimento de la entidad accionada.

En virtud de todo lo anterior, el despacho negará nuevamente y **por ultima vez** la solicitud impetrada, y ordenará estarse a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 465 del 13 de junio de 2022, no sin antes advertir a la entidad accionada que las reiteradas peticiones con un mismo objeto que, por cierto, ya fue resuelto por el despacho como en este caso, representan comportamientos que obstaculizan de manera evidente la labor de administrar justicia, y rayan con el abuso del derecho, actitudes que son pasibles de ser sancionadas por el juez director del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por la Nueva EPS, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2. ESTARSE a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 465 del 13 de junio de 2022.

3. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

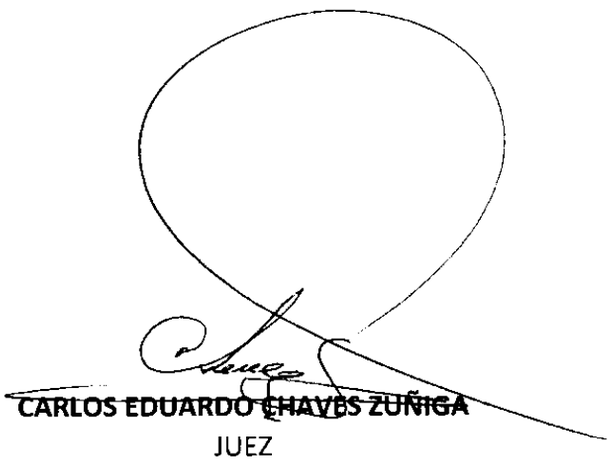

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 434

Radicación:	**76001-33-33-021-2020-00001-00**
Demandante:	**CRISTHIAN ADRIAN TORRES CASTELLANOS**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenidos en el (i) Acta No. 003-ADEHU-GRUAS-225, APROP GRURE – 3.22, por medio de la cual se recomienda el retiro del servicio activo de unos oficiales de la policía nacional, (ii) la Resolución No. 3670 del 14 de junio de 2019, "*Por la cual retira del servicio activo a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional*" y (iii) la Resolución No. 03075 del 19 de julio de 2019, "*Por la cual se define la situación administrativa laboral a un Mayor retirado de la Policía Nacional*", se encuentran viciados de nulidad *al haber sido expedidos*

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

bajo la violación de normas en que debían fundarse, bajo falso o errónea motivación y desviación de poder, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho determinar si hay lugar o no, al reintegro solicitado por el Sr. Cristhian Adrián Torres Castellanos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.906.242, con el reconocimiento de todas las prestaciones dejadas de percibir y la indemnización del perjuicio moral solicitado.

NOTIFÍQUESE

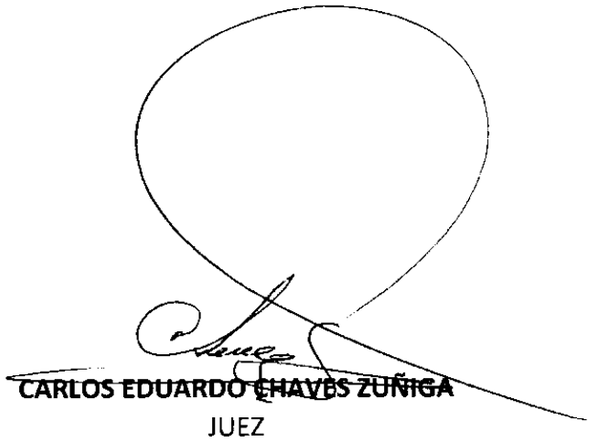

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No.435

Radicación:	**76001-33-33-021-2020-00040-00**
Demandante:	**LUIS HELBERT VASQUÉZ HEREDIA**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

A criterio de este Juzgador, el asunto puede resolverse mediante sentencia anticipada toda vez que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación son suficientes para tomar una decisión de fondo; aunado a ello, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante se torna innecesaria, toda vez que con esta se pretende probar perjuicios y aflicciones morales en los demandantes, situación la cual ya se encuentra ampliamente decantada por el H. Consejo de Estado para asuntos como el que aquí nos convoca.

Aunado a lo anterior, las documentales solicitadas por los apoderados judiciales de las demandadas Rama Judicial y Policía Nacional hubiesen podido ser solicitadas por la parte interesada por medio del derecho de petición, por lo que mediante esta providencia se procederá a negarse las pruebas documentales solicitadas y fijarse el litigio u objeto de la controversia dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 173 del CGP.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y las contestaciones, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR LA PRUEBA testimonial solicitada por la parte demandante, por lo considerado.

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NEGAR LAS PRUEBAS documentales solicitadas por los apoderados judiciales de las demandadas Rama Judicial y Policía Nacional, conforme a lo expuesto.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar sí a la luz del artículo 90 constitucional, existe los elementos que permitan imputarle responsabilidad a las entidades demandadas por los perjuicios que dicen haber sufrido los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor HELBER VASQUEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.902, desde el 12 de agosto de 2017 y hasta el 13 de diciembre de 2017.

Si se logra la imputar responsabilidad, determinar si hay elementos que permitan declarar la condena de los perjuicios que se han demandado.

NOTIFÍQUESE

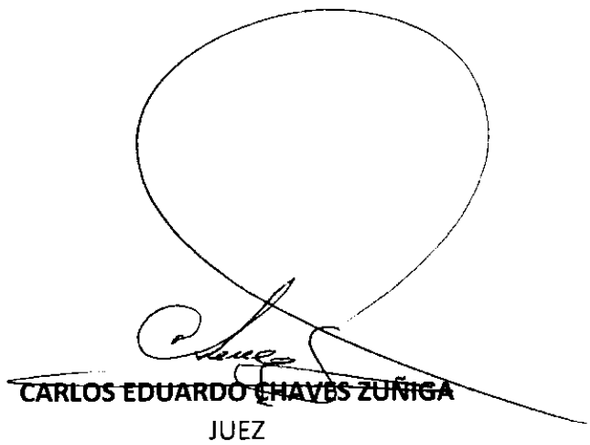

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 436

Radicación:	**76001-33-33-021-2020-00047-00**
Demandante:	**JESÚS ARMANDO MEJÍA CORTES**
Demandado:	**NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción[1].

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si los actos administrativos contenido en el Oficio No. 20180042910173691/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JOLA-COLOGNA-CBN2-JDPBN2-29.60, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de unos viáticos al Sr. Jesús Armando Mejía Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 16.690.645, se encuentra viciados de nulidad *al haber sido expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse*, y en consecuencia, a título de restablecimiento del

[1] Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

derecho determinar si hay lugar o no, al reconocimiento y pago de lo viáticos solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE

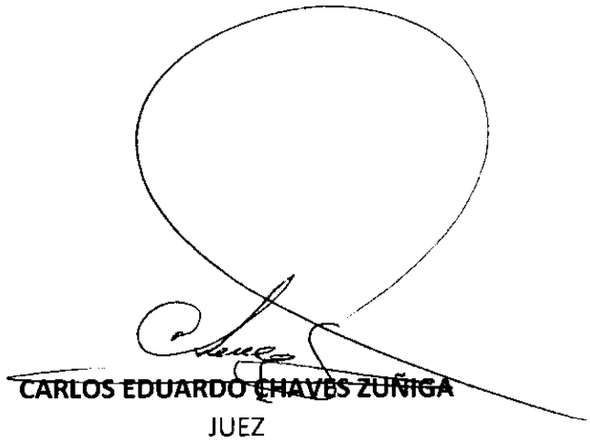

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JCR